

JUEGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO: VERBAL (No 2021-00078-00)
ACCIÓN: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S. A.
DEMANDADO: JEFFRED MURILLO MORALES Y OTRO

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia, proveniente del Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, por competencia.

De forma respetuosa, la titular de esta oficina judicial disiente del argumento expresado por el Juez de Bogotá, fijando el conocimiento de la acción de imposición de servidumbre elevada por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S. A., en este despacho judicial, por las siguientes razones:

Ha establecido la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en su labor de unificación de jurisprudencia, que en los procesos de imposición de servidumbre y en general en aquellos en los que se ejerciten derechos reales, en los que actúe como parte una entidad de carácter público, la competencia se atribuye de forma prevalente a los jueces del domicilio de la respectiva entidad, atendiendo los parámetros de competencia señalados en el artículo 28 del Código General del Proceso.¹

De manera concreta en relación con la aplicación de las normas de competencia, estableció la referida Corporación:

"Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fondo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?²⁴

Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que "[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de

¹ Auto AC 140-2020. M. P. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. Enero 24 de 2020.

competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor".

Y más adelante dijo:

"De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente".

En consecuencia, como quiera que la entidad que en el asunto sub examine actúa como demandante, tiene el carácter de empresa de economía mixta, dada la participación mayoritaria del Estado en la composición de su capital, según lo establecen los estatutos de la misma, consultados por internet en la página de la empresa (<file:///c:/users/oficial%20mayor/downloads/estatutos%20sociales%20de%20empresa%20de%20energi%cc%81a%20de%20bogota%cc%81.pdf>) y por ende tiene el carácter de entidad pública, la competencia para conocer el proceso de imposición de servidumbre que nos ocupa, radica, en los juzgados de circuito de Bogotá, por ser esa ciudad en la que se ubica el domicilio de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté (Cundinamarca),

DISPONE:

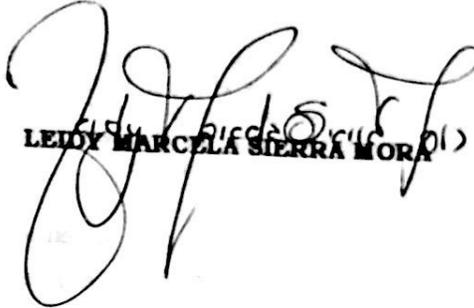
PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, carece de competencia para avocar el conocimiento de la demanda en acción de *imposición de servidumbre, instaurada por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S. A. ESP* contra JEFFRED MURILLO MORALES.

SEGUNDO: En consecuencia, **PLANTEAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** respecto del Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para desatar el conflicto esbozado.

NOTIFIQUESE

La juez (E),



LEIDY MARCELA SIERRA MORA